



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El efecto no suspensivo de la Acción Extraordinaria de
Protección**

AUTOR:

AGUILERA VERA MILDRED NATHALY

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Dr. Aguirre Valdez, Javier Eduardo

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Aguilera Vera, Mildred Nathaly**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República Del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Dr. Aguirre Valdez, Javier Eduardo

DECANO DE LA CARRERA

f. _____
García Baquerizo, José Miguel, Mgs.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **AGUILERA VERA MILDRED NATHALY**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El efecto no suspensivo de la Acción Extraordinaria de Protección**, previo a la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LA AUTORA

f. _____
Aguilera Vera, Mildred Nathaly



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Aguilera Vera, Mildred Nathaly**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El efecto no suspensivo de la Acción Extraordinaria de Protección**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LA AUTORA:

f. _____
AGUILERA VERA MILDRED NATHALY



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

GARCIA BAQUERIZO, JOSÉ MIGUEL, Mgs.
DECANO DE CARRERA

f. _____

REYNOSO GAUTE, MARITZA, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

CUADROS AÑASCO, XAVIER PAUL, Mgs.
OPONENTE

REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento [Tesis Mildred Aguilera Vera Tutor Dr. Javier Aguirre.docx](#) (D63387767)

Presentado 2020-02-03 15:00 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.arkund.com

Mensaje Tesis Mildred Aguilera Tutor Dr. Javier Aguirre [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+		Tesis Wilson Santiago Quizpe Mora 3er B revisado.docx	-
+	Fuentes alternativas		
+	Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir ?

f. _____
Dr. AGUIRRE VALDEZ, JAVIER EDUARDO
TUTOR

f. _____
AGUILERA VERA, MILDRED NATHALY
AUTOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque todo lo que soy y seré es por su santísima voluntad.

A mis padres, seres excepcionales, por ser mi refugio, mi apoyo, mi fortaleza, mi inspiración para continuar, por preocuparse día tras día en el desarrollo y avance de este trabajo y de toda mi carrera universitaria. No encuentro cómo recompensarles tanto sacrificio y entrega hacia mí, mas trataré de hacerlos sentir orgullosos cada día de mi vida, los amo eternamente.

A mi hermana Raquel, por ser el vivo ejemplo de fortaleza, serenidad, por transmitir paz, porque en las circunstancias más difíciles estamos siempre para apoyarnos desmedidamente.

A mis maestros por sus sabias enseñanzas.

A mis amigos quienes hicieron mis días mejores en mi etapa universitaria.

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación va dedicado al niño que me enseñó a amar incondicionalmente y que ahora es un ángel de luz, quien con su dulce recuerdo me sigue enseñando tanto. Te amo y te extraño como a nadie.

Te dedico este trabajo, así como te dedico mi vida, JJVE.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2019

Fecha: 10 de febrero de 2020

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado, “***El efecto no suspensivo de la acción extraordinaria de protección***”, elaborado por el/la estudiante **MILDRED NATHALY AGUILERA VERA** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de DIEZ (10) lo cual califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dr. AGUIRRE VALDEZ, JAVIER EDUARDO

Docente tutor.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I.....	3
1.1 Las Garantías Constitucionales	3
1.2 Antecedentes Históricos de la Acción Extraordinaria de Protección .	3
1.3 Naturaleza Jurídica de la AEP	4
1.4 Definición de Acción Extraordinaria de Protección	5
1.5 Características y Elementos de la Acción Extraordinaria de Protección	6
1.6 Objetos De La Acción Extraordinaria De Protección	7
1.7 Marco Legal.....	8
1.7.1 Constitución De La República Del Ecuador	8
1.8 Clases de efectos en Derecho Procesal	10
CAPÍTULO II.....	12
2.1 La admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección no produce efecto suspensivo de la sentencia o auto definitivo impugnado	12
CONCLUSIONES	18
RECOMENDACIONES.....	19
Bibliografía.....	20

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales regulan la acción extraordinaria de protección y establecen la no suspensión de la sentencia o autos recurridos.

El efecto no suspensivo de la acción extraordinaria de protección, podría afectar a aquellas personas a las que, una sentencia constitucional posterior, les reconozca y declare una vulneración de derechos. Esto acarrearía una orden de reparación integral en beneficio del accionante.

Esa no suspensión de la decisión judicial impugnada es la que afecta la seguridad jurídica, ya que no se cumple el propósito para el cual fue concebida: salvaguardar los derechos constitucionales cuando han sido vulnerados en un proceso por parte de los juzgadores o, si no alcanza su funcionalidad de protección especial para los derechos reconocidos en la Constitución, ya que en el ejercicio práctico coexisten anomalías en la celeridad de la sustanciación y de los procesos de acciones extraordinarias de protección. El desarrollo de este proyecto tiene como base estudios doctrinarios y jurisprudenciales, que señalan a necesidad de plantear soluciones viables con el fin de salvaguardar el cumplimiento de los derechos constitucionales.

Palabras claves: acción extraordinaria de protección, garantías constitucionales, efecto no suspensivo, seguridad jurídica, derechos, reparación integral, sentencia, auto definitivo.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador and the Organic Law of Jurisdictional Guarantees regulate the extraordinary action of protection and the non-suspension of the judgment or appealed cases.

The non-suspensive effect of the extraordinary protection action could affect several people to whom, a subsequent constitutional sentence, recognize and declare a violation of rights. This would result in a comprehensive repair order for the benefit of the actuator.

That non-suspension of the contested judicial decision affects legal certainty, since the purpose for which it was conceived is not fulfilled: safeguarding constitutional rights when they have been violated in a process by the judges or, if it does not reach its special protection functionality for the rights recognized in the Constitution, since in the practical exercise anomalies coexist in the speed of the substance and the processes of extraordinary protection actions. The development of this project is based on doctrinal and jurisprudential studies, which indicates a need to propose viable solutions in order to safeguard compliance with constitutional rights.

Keywords: extraordinary protection action, constitutional guarantees, non-suspensive effect, legal certainty, rights, integral reparation, judgment, final order

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, el Estado ecuatoriano se acogió al denominado modelo neo constitucionalista basado en un sistema que otorga garantías y mecanismos jurisdiccionales que salvaguardan el cumplimiento de los derechos contemplados en la Carta Política. Por esta razón, se instituyeron garantías normativas y garantías jurisdiccionales; dentro de las últimas se encuentra la Acción Extraordinaria de Protección (AEP), la cual se propone si se considera que una sentencia o un auto definitivo ha vulnerado derechos reconocidos o amparados por la Constitución, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 94 y 347 de la Constitución de la República del Ecuador.

La dicotomía se presenta en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que expone que la admisión de la AEP no suspende los efectos del auto o sentencia recurridos. Esto en la praxis jurídica contrasta con el fin y la naturaleza jurídica de la AEP. Cabe plantearse ¿cómo se pretende ejecutar un auto o sentencia violatorio a los derechos, en el lapso en que la Corte Constitucional analiza si existe o no aquella violación? Y ¿sería válido su cumplimiento pese a que posteriormente se reconozca que dicha sentencia es nula? En el ejercicio jurídico se desencadena un caos que amerita un análisis minucioso que pueda ser resuelto en favor de los derechos de la persona accionante y en estricta observancia al mandato constitucional.

CAPÍTULO I

1.1 Las Garantías Constitucionales

El Dr. Ávila Santamaría manifiesta que las garantías constitucionales “son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica en la realidad”. (Ávila Santamaría, 2008, págs. 89,90)

Es necesario definir que “Se llaman derechos individuales a todos aquellos derechos que constituyen la personalidad del hombre y cuyo ejercicio le corresponde exclusivamente, sin más límite que el límite del derecho recíproco.” En cambio, “Las garantías constitucionales son la realización por escrito de esos derechos en el cuerpo de preceptos constitutivos del Estado y los que se encuentran fuera del alcance de los poderes públicos.” (Alcorta Palacio, 1881, pág. 7)

Como manifiestan Galo Chiriboga y Hernán Salgado “... para los casos en que un derecho sea vulnerado se da un conjunto de medios o garantías, a donde pueda recurrir el agraviado para restablecer el goce y ejercicio de su derecho violado. Las garantías constituyen técnicas de protección, diferentes a los derechos mismos” (1995, pág. 33)

1.2 Antecedentes Históricos de la Acción Extraordinaria de Protección

En los artículos 93, 94 y 95 de la Constitución del Ecuador de 1998, se contemplaban las acciones constitucionales de habeas data, habeas corpus y la de amparo constitucional, las cuales garantizaban los derechos constitucionales. La Carta Magna del Ecuador, vigente desde el año 2008, simboliza un avance significativo en materia constitucional, ya que en el Capítulo Tercero del Título Tercero establece las Garantías Jurisdiccionales que son: la acción de protección (artículo 88), acción de hábeas corpus (artículos 89 y 90), acción de acceso a la información pública (artículo 91),

acción de hábeas data (artículo 92), acción por incumplimiento (artículo 93) y la acción extraordinaria de protección (artículo 94). Esta última se desarrollará a continuación.

En la Constitución vigente, la Acción de Protección es la equivalente a la antigua Acción de Amparo establecida en la Constitución del Ecuador de 1998, la cual en su artículo 95 prescribía: “no serán susceptibles de esta acción las decisiones judiciales adoptadas en un proceso” (1998). Es ahí donde nace la Acción Extraordinaria de Protección como una institución con una nueva naturaleza jurídica, la cual se encuentra prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) como solución a los vacíos constitucionales que no se implantaron anteriormente en la acción de amparo; permitiendo así la revisión de sentencias o autos definitivos que menoscaban derechos fundamentales que pueden ser afectados en un juicio.

La creación de la Acción Extraordinaria de Protección contribuyó a que nuevas vías procesales garanticen una reparación integral ante vulneraciones de derechos constitucionales. La importancia de la AEP es loable, ya que favorece el alcance de la efectividad de los derechos de la ciudadanía.

La AEP se tramita ante la Corte Constitucional, siempre que se haya agotado todo recurso ordinario y extraordinario; esta acción precautela los derechos contemplados en la Constitución cuando hubieren sido vulnerados, por acción u omisión de órgano judicial, en sentencias o autos definitivos.

1.3 Naturaleza Jurídica de la AEP

La naturaleza jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección está contemplada en el artículo 94 de la Carta Magna del Ecuador, la cual ha sido forjada como una garantía que permite a las personas efectivizar sus derechos y como una herramienta para que los jueces constitucionales certifiquen la consolidación de la supremacía de la Constitución a través de la estricta observancia de la misma.

La denominada “Corte Constitucional para el período de Transición”, en su sentencia 030-09-SEP-CC, señaló:

“La naturaleza jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección la constituye la vulneración de los derechos que garantiza la Constitución y la violación de las garantías mínimas que configuran el debido proceso ... si se comprueban tales alegaciones, el efecto inmediato es dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada y, por ende, ordenar la reparación del derecho violado.” (2009, pág. 16)

El trámite para esta garantía extraordinaria, conforme lo establece la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe desarrollarse conforme al principio de celeridad, que en la gran mayoría de casos no se cumple por parte de la Corte Constitucional, debido a la gran cantidad de demandas de acciones extraordinarias de protección que son puestas a su conocimiento y de las garantías jurisdiccionales en general.

La Corte Constitucional, en sus múltiples casos de acciones extraordinarias de protección resueltas, ha evidenciado claramente los requisitos que debe cumplir una demanda Extraordinaria de Protección, y en qué casos procede, logrando con esto fortalecer el verdadero espíritu para el cual fue creada esta garantía jurisdiccional. Así las demandas presentadas que tengan como objetivo restablecer los derechos fundamentales vulnerados, deben ser debidamente motivadas y argumentadas, no solo con normativa legal, sino con antecedentes jurisprudenciales nacionales y extranjeros referentes a derechos constitucionales.

1.4 Definición de Acción Extraordinaria de Protección

La Constitución vigente en su artículo 94 manifiesta que “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se propondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos

recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.” (2008)

Ya que la Carta Política carece de una definición de la acción extraordinaria de protección, sucintamente señala su procedencia y quién es el órgano competente para conocerla y tramitarla, por lo que para comprender qué es una AEP, el tratadista Cueva Carrión la define como:

“La acción constitucional extraordinaria de protección es una acción excepcional que se la tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados, por acción u omisión, en sentencias o en autos definitivos.” (2010)

La Carta Política no provee una definición de la Acción Extraordinaria de Protección como tal, sino que prescribe la procedencia de la AEP, el órgano competente para conocer y resolver estas vulneraciones de derechos, el derecho que todos tenemos a la tutela judicial efectiva y, sobre todo, manifiesta el requisito esencial para proponer esta acción que es haber agotado todos los recursos e instancias que la ley faculta.

Empero, se puede concluir que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional a la que todos los ciudadanos ecuatorianos tenemos libre acceso siempre que cumplamos con los requisitos que la ley establece.

1.5 Características y Elementos de la Acción Extraordinaria de Protección

El Dr. Luis Cueva Carrión, en su libro “La acción constitucional extraordinaria de protección” manifiesta:

“La acción constitucional extraordinaria de protección presenta las siguientes características:

- a) Es constitucional, ya que procede de la Carta Política actual.
- b) es extraordinaria;
- c) procede luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios;
- d) protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados;

- e) la violación debe haberse producido en sentencias definitivas, en autos definitivos o en resoluciones con fuerza de sentencia;
- f) debe ser presentada por quien tenga legitimación activa; y,
- h) la competencia para conocer esta acción la tiene la Corte Constitucional.” (2010, pág. 63)

1.6 Objetos De La Acción Extraordinaria De Protección

La Constitución de la República del Ecuador no permite que la Acción Extraordinaria de Protección revise todo tipo de sentencias o autos de sustanciación o interlocutorios, sino que exclusivamente acredita la revisión sobre decisiones judiciales que pongan fin a procesos de conocimiento (ordinarios o sumarios), es decir, que los fallos judiciales objeto de la Acción Extraordinaria de Protección, tengan el carácter de definitivos o ejecutoriados.

“El legislador, en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional no ha precisado y menos aún particularizado cuándo un tercero debe ser parte de un proceso constitucional, cuya sentencia ha sido impugnada y presuntamente perjudica sus derechos fundamentales. La generalización permite que cualquier persona pueda plantear una garantía de éste tipo sustentando la proposición en una opinión subjetiva, hechos o circunstancias que desvirtúan la naturaleza y objetivo de ésta garantía constitucional El legislador en el Art. 63 de la Ley de Control Constitucional expresa que el Juez Constitucional al declarar la violación, ordenará la reparación integral al afectado.” (Alvear Icaza, 2010, págs. 27,28)

Luego de esta explicación, cabe cuestionarse ¿cómo podría solucionarse una eventual afectación de derechos en un auto o sentencia emitido por el órgano judicial, que ostenta una posición de garante dentro del ordenamiento jurídico? Es en este punto donde prepondera la importancia de la AEP, ya que sujeta a los juzgadores a los mandatos establecidos en la Constitución y a la estricta observancia de los derechos.

1.7 Marco Legal

1.7.1 Constitución De La República Del Ecuador

Respecto de la Acción Extraordinaria de Protección, la Constitución de la República del Ecuador prescribe lo siguiente:

“Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Se ha establecido a la Acción Extraordinaria de Protección en nuestra Carta Suprema promulgada en el año 2008 como un mecanismo para ampliar el sistema de observancia y protección de derechos. Determinando que podrá ser revisada toda decisión judicial siempre que ponga fin a un proceso y se encuentren vulnerados derechos constitucionales por acción u omisión, es decir, el recurrente debe demostrar que se violentaron sus derechos constitucionales.

Es precisamente con la creación de la Acción Extraordinaria de Protección que se exige un poco más el respeto y fiel cumplimiento de los derechos constitucionales dentro de los procesos, ya que antes de su creación existían diversos casos de decisiones judiciales definitivas violatorias de derechos fundamentales, en las que se debía dar un cumplimiento absoluto sin tener una instancia donde se pudiese revisar y observar lo idóneo de dicha decisión.

1.7.2 Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional

Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expone:

“Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener:

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

“Art. 62.- Admisión. - La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

...La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción...” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Tanto el mandato constitucional como legal disponen que la AEP pueda ser propuesta individual o colectivamente; que en la acción se establezca en qué momento y bajo qué circunstancias la autoridad judicial vulneró ese o esos derechos constitucionales. La disposición legal de no suspender los efectos de la sentencia o auto definitivo recurridos, resulta controversial y desatinado; ya que fue creada por la necesidad de alcanzar la tutela de derechos constitucionales, que pudieren ser menoscabados dentro de un proceso judicial.

Sin embargo, no se establecen parámetros para considerar como admisible o no, una Acción Extraordinaria de Protección, sino que todas las interpuestas quedan a la mera discrecionalidad de la sala de admisión, lo cual es desmesuradamente subjetivo ya que podrían considerar que una AEP es irrelevante, mientras que para la persona recurrente siempre será trascendente si se trata de sus derechos. Habría un menor daño si los efectos se suspendieran mientras la Corte Constitucional realiza el análisis conducente hasta la emisión de la sentencia.

1.8 Clases de efectos en Derecho Procesal

El Código Orgánico General de Procesos realiza un estudio individual de los efectos existentes en la apelación:

“Art. 261.- Efectos. La apelación se concede:

1. Sin efecto suspensivo, es decir se cumple lo ordenado en la resolución impugnada y se remiten al tribunal de apelación las copias necesarias para el conocimiento y resolución del recurso.
2. Con efecto suspensivo, es decir no se continúa con la sustanciación del proceso hasta que la o el juzgador resuelva sobre la impugnación propuesta por el apelante.
3. Con efecto diferido, es decir, que se continúa con la tramitación de la causa, hasta que de existir una apelación a la resolución final, este deba ser resuelto de manera prioritaria por el tribunal...” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 62)

Sin embargo, la LOGJCC establece el efecto no suspensivo como único efecto concedido para esta acción, lo cual se desarrollará en el segundo apartado.

1.9 Conclusión parcial

Se puede llegar a la conclusión parcial que las garantías jurisdiccionales son mecanismos que otorga la Constitución para la protección de los derechos contenidos en ella y que la acción

extraordinaria de protección es uno de ellos, cuyo fin fundamental es resarcir el daño causado por una vulneración de derechos producida en una sentencia o auto definitivos, esto significa que se hayan agotado todas las instancias y recursos existentes, por eso su carácter de extraordinaria.

Por otra parte, los efectos que se conceden en el Ecuador para los diferentes recursos y acciones son: el efecto suspensivo, diferido y no suspensivo, antes denominado como devolutivo.

CAPÍTULO II

2.1 La admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección no produce efecto suspensivo de la sentencia o auto definitivo impugnado

Al admitirse la AEP, no se suspende la ejecución de la sentencia o auto definitivo impugnados, esto significa que el juzgador que la dictó debe cumplir con su ejecución. Esta disposición produce una situación procesal ambigua y notoria ya que se debe ejecutar una sentencia, cuyo contenido podría llegar a ser rectificado, modificado o rechazado en la sentencia de la acción extraordinaria de protección.

En la praxis jurídica ecuatoriana, el artículo 62 de la LOGJCC, encamina al órgano jurisdiccional a que ejecute una sentencia ejecutoriada, a pesar de haber sido impugnada porque el titular considera existente una transgresión de derechos.

El desenlace de esta situación es que se atenta contra la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la CRE ya que la LOGJCC plantea que la AEP debe ser despachada en un término no mayor a treinta días contados a partir de la recepción del expediente. Si así fuera en la práctica, no se acarrearían consecuencias graves, pero, lo que realmente ocurre, es que se despacha en un periodo aproximado de quince a veinte meses, lo cual pone en riesgo la efectividad de los derechos. Lo que existe es un caos jurídico, ya que, si no se suspende la ejecución, esta decisión tomada por la justicia ordinaria puede ser contradictoria a la decisión tomada por la Corte Constitucional.

Es menester que se suspenda el cumplimiento de las sentencias o autos definitivos mientras la Corte Constitucional realiza el análisis pertinente y resuelve; debido a que dado el caso en que se reconozca una violación de derechos y se admita la Acción Extraordinaria de Protección, el efecto sobre

la causa ordinaria es nulo hasta antes de la acción u omisión que provocó la vulneración de derechos.

Cabría cuestionarse: ¿qué seguridad jurídica se ofrece al accionante y a la ciudadanía en general? Lo anterior, debido a que se estaría cumpliendo con un fallo que vulnera derechos y posteriormente se procura de retractarse a través de un fallo constitucional, emitiendo una sentencia que ordene una reparación integral.

La declaración del efecto suspensivo de la Acción Extraordinaria de Protección se ha vuelto fundamental en la práctica jurídica, ya que instituiría una garantía adicional a la efectividad de los derechos.

En la praxis jurídica ecuatoriana, el penúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, encamina al órgano jurisdiccional a que ejecute una sentencia ejecutoriada, a pesar de haber sido impugnada porque el titular considera existente una transgresión de derechos.

Al respecto, la Dra. Abril comenta:

“En efecto, la mencionada situación ha ocurrido con la sentencia que ha expedido la Corte Constitucional de Transición, pronunciada aceptando la AEP en contra de los autos de 4 de marzo de 2008 y 14 de enero de 2010, expedidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito Quito, sobre los que resuelve Dejar sin efecto... a partir de la calificación de la demanda presentada... Disponer que otra Sala del Tribunal Contencioso Administrativo dé el trámite que en derecho corresponda.

Lo que se presenta en la realidad es un caos jurídico porque el mencionado Tribunal dispuso el 14 de enero de 2010 que, habiéndose ejecutoriado el auto de 4 de marzo de 2008, el Ministerio de Energía y Minas pague a través de Petrocomercial USD\$ 9'528.927,43, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de casación de 8 de marzo de 2005.” (2015, págs. 296-297)

En el mismo sentido, Paúl Córdova Vinuesa comenta al respecto “...Esta disposición es inexplicable porque precisamente se presenta la Acción contra autos y sentencias violatorios de la Constitución. Esa invocación

de la ley lo que hace es disminuir la eficacia y validez de la garantía, así como promover la inobservancia de la Norma Suprema.” (2016, pág. 213)

Por otra parte, podríamos considerar que, si se proponen medidas cautelares con una garantía jurisdiccional como lo es la acción extraordinaria de protección, el problema jurídico que se está tratando se podría enmendar, ya que el efecto principal de las medidas cautelares es la suspensión del acto que desafía con violentar derechos constitucionales. Sin embargo, los legisladores imposibilitaron esta opción en la AEP y se descartó la posibilidad de suspender el cumplimiento del fallo objetado.

Se pensó que sí se podría suspender la sentencia o auto impugnado porque así lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.” (2008)

Al margen de esta norma constitucional, era factible proponer una AEP conjuntamente con una medida cautelar que conceda la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto impugnado, ya que dicha situación que no se restringía hasta la promulgación de la LOGJCC. Inclusive, hubo casos en los que se ordenó la suspensión de la sentencia o auto impugnado, por ejemplo, la Sentencia No. 027-09-SEP-CC, del Caso No. 0011-08-EP del 08 de octubre de 2009, en la que la Corte Constitucional para el período de transición dispuso que: “La Sala, en la referida providencia, como medida cautelar, dispuso la inmediata suspensión de la ejecución de la sentencia que motiva la acción.” Posteriormente, en la resolución de la AEP, la Corte decidió: “1. Declarar improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. 2. Revocar la disposición de suspensión de la ejecución de la sentencia, materia de esta acción, contenida en providencia del 02 de marzo del 2009.” (2009, págs. 1,22)

En la LOGJCC se negó rotundamente esta facultad, lo cual convierte esta disposición como inconstitucional, ya que restringe derechos de manera ilegítima y le quita eficacia a la reparación integral en la AEP. Es así que la

LOGJCC en el último inciso de su artículo 27 señala: “No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

El punto del legislador al establecer tal disposición legal fue evitar que la acción extraordinaria de protección sea mal utilizada como otra instancia y con ello se dilate maliciosamente la ejecución de una sentencia.

2.2 El efecto reparador de la Acción Extraordinaria de Protección

La reparación integral deviene de la declaratoria de uno o varios derechos constitucionales violados; esto provoca un efecto de nulidad sobre la vía judicial ordinaria, retrotrayendo el proceso hasta el momento previo a la acción u omisión que originó la lesión. En el caso de la AEP y de las demás garantías jurisdiccionales, el juez debe declarar la violación de derechos en sentencia y ordenar la reparación integral, tal como lo establece el artículo 86 de la Carta Magna.

Una definición acertada de reparación integral “en palabras sencillas (...) consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho si esto fuera posible, y si no lo es el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica”. (Montaña Pinto, 2012, pág. 126)

“En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos”. (Sentencia N.o 004-13-SAN-CC, 2013, pág. 24)

“En este entendido es que la Corte IDH generalmente otorgará una diversidad de medidas para cada caso, conocidas como medidas de *reparación integral*, a saber: 1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar

los responsables y, en su caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.” (Calderón Gamboa, 2013, pág. 171)

Es necesario tener en cuenta que la AEP al no suspender la ejecución del fallo, durante su proceso, supone una afectación al justiciable ejecutado en caso de que la Corte Constitucional emita una sentencia favorable (declarando vulneración de derechos del accionante) y la reparación integral que se ordene tendrá que comprender todos los efectos que la transgresión de derechos ha provocado.

Por otra parte, Sebastián López Hidalgo (2011, pág. 26) al referirse a la reparación integral en esta acción, advirtió lo siguiente:

Dentro de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional como órgano supremo del control de constitucionalidad deberá indicar únicamente, cuál es el derecho que ha sido conculcado e el proceso, declarar la nulidad desde ese momento y remitir seguidamente el expediente al juez ordinario en donde se haya cometido la violación constitucional para que sea este o mejor aún, el conjuer según corresponda, quien dicte la resolución pertinente dentro del marco constitucional, pues son ellos, los jueces ordinarios, quienes en ejercicio del control de legalidad deben proceder a aplicar la ley que corresponda al caso en concreto apegados siempre a la norma constitucional.

La efectividad de la reparación integral en la Acción Extraordinaria de Protección es solventar una vulneración grave de derechos. Esto significa determinar la violación, resolverla y el resarcir el daño causado a los derechos constitucionales del accionante, es decir, que pueda gozar de sus derechos nuevamente sin tener la necesidad de acudir a otras cortes, tanto nacionales como internacionales para hacer prevalecer sus derechos y que no se genere un estado de indefensión o desprotección de los afectados.

Para esto, es indispensable que los juzgadores de la Corte Constitucional consideren las circunstancias que influyeron en la lesión de derechos del titular, las consecuencias que provocó la vulneración de derechos; que el acuerdo reparatorio siempre sea individualizado, que contenga el modo, tiempo y lugar en que se cumplirá la reparación integral,

así como declarar la nulidad de ese momento, para que así, la reparación integral sea efectiva, es decir, se revierta el efecto de la decisión ejecutoriada declarada violatoria de derechos constitucionales, siempre que se respeten los límites de reparación integral. Hay que tener en cuenta que cualquier violación de derechos siempre será grave, perjudicial, a pesar de que pareciera irrisoria; todos los derechos contenidos en la Carta Magna son fundamentales y su incumplimiento y/o violación serán invariablemente lesivos.

CONCLUSIONES

1. La disposición del penúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC quebranta la aplicabilidad y eficacia de la acción extraordinaria de protección, ya que la praxis ha desencadenado un caos jurídico porque no se debería exigir su cumplimiento hasta que no conste una decisión expresa de los miembros de la Corte Constitucional en la que se resuelva la AEP propuesta.
2. El artículo 27 de la LOGJCC contraviene la disposición del artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual faculta que se ordenen medidas cautelares independiente o conjuntamente de las acciones constitucionales (incluida la AEP) con la finalidad de evitar o cesar una vulneración o amenaza de violación de derechos. Y el artículo 27 prohíbe expresamente que procedan medidas cautelares con la interposición de la acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, el artículo 27 de la LOGJCC es inconstitucional.
3. La implementación del efecto no suspensivo o devolutivo de la AEP no conllevaría la implementación de “una instancia más”, ya que los juzgadores de la Corte Constitucional solo poseen las facultades para intervenir en todo lo referente a la existencia o no de una vulneración de derechos con el fin de ordenar indemnización por daños. Es por ello que, para evitar que la demora de la ejecución de la sentencia ocasione perjuicios o lesiones de derechos (en los casos que exista tal vulneración en la decisión impugnada) se propone que mientras se resuelve la AEP, exista la opción de rendir una caución para el efecto. Es decir, se produciría una equivalencia con lo establecido en el caso del recurso de casación en el cual existe la opción de lograr el efecto suspensivo, siempre y cuando se rinda la caución, lo cual no ha conllevado críticas.

RECOMENDACIONES

1. La disposición legal que debe ser reformada es el penúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC el cual establece: “La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), para lo cual se propone el siguiente texto alternativo: **“La admisión de la acción extraordinaria de protección suspenderá los efectos del auto o sentencia objeto de la acción de rendirse caución que será fijada por la Sala de Admisión, de considerarla pertinente y calculada de acuerdo a la estimación de los perjuicios que pudieren derivarse de la mora en la ejecución de la sentencia o auto materia de la acción.”**
2. Como opción alternativa, se propone eliminar la última parte el último inciso del artículo 27 de la LOGJCC para que proceda la petición de medidas cautelares junto con la interposición en la acción extraordinaria de protección y así se suspenda la sentencia o el auto impugnado. El texto actual: “No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) quedaría del siguiente modo: **“No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias”**.

BIBLIOGRAFÍA

Abril Olivo, A. (2015). *La acción extraordinaria de protección en la Constitución 2008*. Quito: Gráficas Arboleda.

Alcorta Palacio, A. (1881). *Las Garantías Constitucionales*. Buenos Aires: Pablo E. Coni.

Alvear Icaza, J. (2010). Efectos Jurídicos de la Acción Extraordinaria de Protección prevista en la Constitución. *Revista jurídica de derecho público tomo 4*, 19-30.

Alvear Icaza, J. (s.f.). *Efectos Jurídicos de la Acción Extraordinaria de Protección prevista en la Constitución*.

Ávila Santamaría, R. (2008). *Las garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los Derechos. Avances conceptuales en la Constitución de*. Quito.

Calderón Gamboa, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudenciaq de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Obtenido de Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

Chiriboga Zambrano , G., & Salgado Pesantes , H. (1995). *Derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana*. Quito: Offset Gráfica Araujo.

Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi.

Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). Quito.

- Córdova Vinueza, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Cueva Carrión, L. (2010). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- García Falconí, J. (2008). *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*. Quito.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Quito.
- López Hidalgo, S. (2011). *La Acción Extraordinaria de Protección. En: Perspectivas Constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Montaña Pinto, J. (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción extraordinaria de protección . En *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión.
- Sentencia N.o 004-13-SAN-CC, CASO N.o 0015-10-AN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de junio de 2013).
- Sentencia N.o 004-13-SAN-CC, CASO N.o 0015-10-AN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de junio de 2013).
- Sentencia N.o 027-09-SEP-CC, CASO: 0011-OS-EP (LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición 08 de octubre de 2009).
- Sentencia N.o 030-09-SEP-CC, CASO N.o 0100-09-EP (Corte Constitucional 24 de Noviembre de 2009).
- Valle Franco, A. (04 de noviembre de 2014). *La Gaceta Jurídica*. Obtenido de https://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/neoconstitucionalismo-America-Latina-gaceta_0_2156184436.html



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **AGUILERA VERA MILDRED NTHALY**, con C.C: # **0706319324** autor/a del trabajo de titulación: **El efecto no suspensivo de la acción extraordinaria de protección** previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero de 2020**

f. _____

Nombre: **AGUILERA VERA MILDRED NATHALY**

C.C: 0706319324



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El efecto no suspensivo de la acción extraordinaria de protección		
AUTOR(ES)	MILDRED NATHALY AGUILERA VERA		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	JAVIER EDUARDO AGUIRRE VALDEZ		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
CARRERA:	DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero de 2020	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, Derecho procesal constitucional.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	acción extraordinaria de protección, garantías constitucionales, efecto no suspensivo, seguridad jurídica, derechos, reparación integral, sentencia, auto definitivo.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales regulan la acción extraordinaria de protección y establecen la no suspensión de la sentencia o autos recurridos. El efecto no suspensivo de la acción extraordinaria de protección, podría afectar a aquellas personas a las que, una sentencia constitucional posterior, les reconozca y declare una vulneración de derechos. Esto acarrearía una orden de reparación integral en beneficio del accionante. Esa no suspensión de la decisión judicial impugnada es la que afecta la seguridad jurídica, ya que no se cumple el propósito para el cual fue concebida: salvaguardar los derechos constitucionales cuando han sido vulnerados en un proceso por parte de los juzgadores o, si no alcanza su funcionalidad de protección especial para los derechos reconocidos en la Constitución, ya que en el ejercicio práctico coexisten anomalías en la celeridad de la sustanciación y de los procesos de acciones extraordinarias de protección. El desarrollo de este proyecto tiene como base estudios doctrinarios y jurisprudenciales, que señalan a necesidad de plantear soluciones viables con el fin de salvaguardar el cumplimiento de los derechos constitucionales.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono:+593-84653633	E-mail: mildred.31@live.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: REINOSO GAUTE, MARITZA GINETTE		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			